



Exp N.º 139 del 23 de abril de 2025
Infracción



Nº - 0459

RESOLUCIÓN N.º

09 JUN 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el concepto técnico No. 0042 del 21 de abril de 2025, donde se observó y conceptuó lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL

*El 26 de marzo de 2025, según las actas única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 213340, 213341, 213342 y 213345, la Policía Ambiental, en el marco del operativo denominado “TROYA”, se llevó a cabo un procedimiento en el municipio de Sampués, específicamente en la finca Sabana Larga. Siendo las 10:00 a.m., durante el registro se encontraron un total de 68 individuos pertenecientes a la fauna silvestre. Las especies identificadas fueron: 14 individuos de *Sporophila minuta* (Meriño), 5 de *Sicalis flaveola*, 4 de *Sporophila intermedia* (Mochuelo), 1 de *Sturnella magna* (Guerrillero), 2 de *Icterus galbula* (Toche Palmira), 1 de *Sicalis luteola* (Canario Guajiro) 2 de *Piranga rubra* (Piranga), 3 de *Brotogeris jugularis* (Perico), 1 de *Saltator cerulescens* (Papayero), 24 de *Volatinia jacarina* (Chirri), 1 de *Sporophila funerea* (Congo), 5 de *Sporophila crassirostris* (Bajero), 2 de *Chrysomus icterocephalus* (Toche cienaguero), y 3 de *Arremonops conirostris* (Tumbayegua). Los individuos, pertenecientes a la fauna silvestre, fueron incautados y entregados a la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, y puestos en custodia temporal en espera de una decisión conforme a la Ley 1333 de 2009, la cual establece el procedimiento sancionatorio ambiental y otras disposiciones.*

*Según los efectivos de la Policía Ambiental que participaron en el operativo de incautación al presunto infractor JARABA LEDESMA WILFRIDO ALBERTO, con cédula de ciudadanía 92.504.760, expedida en Montelíbano-Córdoba, persona que tenía los individuos antes mencionados en su poder. Posterior a la incautación donde el equipo interdisciplinario de la oficina de fauna silvestre también participó; y una vez recibidos en calidad de custodia temporal por CARSUCRE se procedió a realizar la valoración de los individuos e inventario, respectivo dada la violación de la Ley 1774 del 6 de enero de 2016 “por medio de la cual se modifican el código civil, la Ley 84 de 1989, el código penal, el código de procedimiento penal y se dictan otras disposiciones”. En referencia a los delitos contra la vida, la integridad física y emocional de los animales, que en su artículo 339A. El que, por cualquier medio o procedimiento maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física, incurrirá en pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, e inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con los animales y multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes; cabe resaltar que los individuos de la especie *Sicalis flaveola*, *Sporophila minuta* y *Arremonops conirostris* se encuentran contemplados en la Resolución 1789 de 2022 “por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

la Corporación Autónoma Regional de Sucre. Se deja constancia en las actas única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 213340, 213341, 213342 y 213345 de que los agentes de policía que participaron en el operativo se trasladaron a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de Sucre “CARSUCRE” para dejar a disposición los individuos incautados, para que el equipo interdisciplinario del área funcional de fauna silvestre realice el inventario y la valoración respectiva.

(...)

CONCEPTUA

1. Los individuos rescatados pertenecen a las especies *Sporophila minuta* (Meriño), *Sicalis flaveola*, *Sporophila intermedia* (Mochuelo), *Sturnella magna* (Guerrillero), *Icterus galbula* (Toche Palmira), *Sicalis luteola* (Canario Guajiro), *Piranga rubra* (Piranga), *Brotogeris jugularis* (Perico), *Saltator cerulescens* (Papayero), *Volatinia jacarina* (Chirri), *Sporophila funerea* (Congo), *Sporophila crassirostris* (Bajero), *Chrysomus icterocephalus* (Toche cienaguero) y *Arremonops conirostris*, las cuales hacen parte de la diversidad biológica colombiana y se encuentran en preocupación menor según la UICN (LC).
2. *Sicalis flaveola*, *Sporophila minuta* y *Arremonops conirostris*, están citadas en la Resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 “por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones”.
3. De acuerdo con las estipulaciones señaladas en el título VI, artículo 52 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010 en el artículo 12, para la disposición final de los individuos de fauna silvestre nativa y debido a que los individuos se mantuvieron en alerta y con patrones conductuales propios de la especie, se procede a dar liberación inmediata el día 4 de abril del 2025 en el municipio de Tolúviejo, con coordenadas 9°25'9.1 N, -75°32'12.2" W, las especies liberadas fueron *Sporophila minuta* (Meriño), *Sicalis flaveola*, *Sporophila intermedia* (Mochuelo), *Sturnella magna* (Guerrillero), *Icterus galbula* (Toche palmira), *Piranga rubra* (Piranga), *Brotogeris juularis* (Perico), *Saltator cerulescens* (Papayero), *Volatinia jacarina* (Chirri), *Sporophila funerea* (Congo), *Sporophila crassirostris* (Bajero), *Chrysomus icterocephalus* (Toche cienaguero) y *Arremonops conirostris* (Tumbayegua) decisión tomada por el equipo interdisciplinario de la oficina de fauna.
4. De acuerdo con las estipulaciones señaladas en la Resolución 2064 del 2010 artículo 3.- De la disposición provisional de especímenes de especies de la fauna silvestre: Una vez impuesto el decomiso y/o aprehensión preventivos CARSUCRE. Por lo tanto, y conforme a los lineamientos establecidos para el manejo de fauna silvestre fuera de su distribución, se le practicó una disposición provisional con fecha de 4 de abril de 2025 en la finca la Corocera, del municipio de Galeras, con coordenadas 9°07'04" N, -75°01'57" W.”

Exp N.º 139 del 23 de abril de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

139-0459

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

09 JUN 2026

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció las actas únicas de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213340, 213341, 213342 y 213345.

Que, mediante Auto No. 0430 del 19 de mayo de 2025, se inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor WILFRIDO HUMBERTO JARABA LEDESMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.504.760, y se formuló el siguiente cargo, a título de culpa:

CARGO ÚNICO: Caza y aprovechamiento de la fauna silvestre concerniente en la tenencia de 68 individuos de las especies: 14 de *Sporophila minuta* (Meriño), 5 de *Sicalis flaveola*, 4 de *Sporophila intermedia* (Mochuelo), 1 de *Sturnella magna* (Guerrillero), 2 de *Icterus galbula* (Toche Palmira), 1 de *Sicalis luteola* (Canario Guajiro), 2 de *Piranga rubra* (Piranga), 3 de *Brotogeris jugularis* (Perico), 1 de *Saltator cerulescens* (Papayero), 24 de *Volatinia jacarina* (Chirri), 1 de *Sporophila funerea* (Congo), 5 de *Sporophila crassirostris* (Bajero), 2 de *Chrysomus icterocephalus* (Toche cienaguero), y 3 de *Arremonops conirostris* (Tumbayegua), en la finca Sabana Larga, municipio de Sampués, sin contar con el permiso por parte de la autoridad ambiental competente. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en los artículos 2.2.1.2.4.2 y 2.2.1.2.5.4 del Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Que, en artículo tercero del mencionado Auto se incorporaron como pruebas los siguientes documentos:

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213340.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213341.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213342.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213345.
- Acta de disposición provisional de fauna AUCTIFFS No. 213340.
- Acta de liberación de fauna AUCTIFFS No. 213340.
- Acta de liberación de fauna AUCTIFFS No. 213341.
- Acta de liberación de fauna AUCTIFFS No. 213342.
- Acta de liberación de fauna AUCTIFFS No. 213345.
- Concepto técnico No. 0042 del 21 de abril de 2025.

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue publicado en la página web www.carsucre.gov.co, el 27 de junio de 2025, y retirado el 7 de julio de 2025, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, en cumplimiento del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas y

Exp N.º 139 del 23 de abril de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0459

09 JUN 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

desvirtuar las existentes. Vencido el término otorgado, se verifica dentro del expediente que el investigado no presentó escrito de descargos.

Que, el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, estableció que: “(...) la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.”.

Que, por otro lado, el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso lo siguiente: “A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”.

Que, en atención a que el investigado no solicitó la práctica de pruebas ni aportó elementos probatorios adicionales, no se decretó pruebas de oficio, y teniendo en cuenta que no es necesario la apertura de periodo probatorio puesta esta Autoridad Ambiental encontró como suficiente los documentos que reposan en el expediente, se concluyó que no había lugar a la etapa de alegatos de conclusión de conformidad con lo expuesto en la normatividad descrita, razón por la cual se proferirá el acto de determinación de responsabilidad.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor WILFRIDO HUMBERTO JARABA LEDESMA, con su respectivo análisis de la norma ambiental vulnerada, y de las pruebas recaudadas en el presente proceso:

CARGO ÚNICO: Caza y aprovechamiento de la fauna silvestre concerniente en la tenencia de 68 individuos de las especies: 14 de *Sporophila minuta* (Meriño), 5 de *Sicalis flaveola*, 4 de *Sporophila intermedia* (Mochuelo), 1 de *Sturnella magna* (Guerrillero), 2 de *Icterus galbula* (Toche Palmira), 1 de *Sicalis luteola* (Canario Guajiro), 2 de *Piranga rubra* (Piranga), 3 de *Brotogeris jugularis* (Perico), 1 de *Saltator cerulescens* (Papayero), 24 de *Volatinia jacarina* (Chirri), 1 de *Sporophila funerea* (Congo), 5 de *Sporophila crassirostris* (Bajero), 2 de *Chrysomus icterocephalus* (Toche cienaguero), y 3 de *Arremonops conirostris* (Tumbayegua), en la finca Sabana Larga, municipio de Sampués, sin contar con el permiso por parte de la autoridad ambiental competente. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en los artículos 2.2.1.2.4.2 y 2.2.1.2.5.4 del Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 139 del 23 de abril de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **Nº-0459**

09 JUN 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en los artículos 2.2.1.2.4.2 y 2.2.1.2.5.4 numeral 1 del Decreto 1076 de 2015:

“Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.”

“Artículo 2.2.1.2.5.4. Ejercicio de la caza. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases:

1. Permiso para caza comercial
2. Permiso para caza deportiva
3. Permiso para caza de control
4. Permiso para caza de fomento.”

La Resolución No. 1789 de 2022 “Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones”, estableció por término indefinido VEDA para la caza de las siguientes especies: *Sicalis flaveola*, *sporophila minuta*, y *Arremonops conirostris*.

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dispone que las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior “proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano. De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Exp N.º 139 del 23 de abril de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO-0459**

09 JUN 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Evaluadas las pruebas que obran en el presente proceso, tales como (i) acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213340, (ii) acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213341, (iii) acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213342, (iv) acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213345, (v) acta de disposición provisional de fauna AUCTIONER No. 213340, (vi) acta de liberación de fauna AUCTIONER No. 213340, (vii) acta de liberación de fauna AUCTIONER No. 213341, (viii) acta de liberación de fauna AUCTIONER No. 213342, (ix) acta de liberación de fauna AUCTIONER No. 213345, y (x) concepto técnico No. 0042 del 21 de abril de 2025, se puede establecer con claridad que el investigado no logró desvirtuar el cargo imputado.

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 139 del 23 de abril de 2025, se concluye que el cargo formulado se encuentra llamado a prosperar, ya que no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidades consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, a saber: 1. *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.* 2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.* Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que, la Ley 99 de 1993 establece el objeto de las CAR en el artículo 30, de la siguiente manera: *“Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que, la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que:

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades o través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques”

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 139 del 23 de abril de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO-0459**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

09 JUN 2026

Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

“Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”

“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 139 del 23 de abril de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º - 0459

09 JUN 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado”.

“Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo”.

“Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993”.

“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.”

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que, para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa al señor WILFRIDO HUMBERTO JARABA LEDESMA, por estar demostrada su responsabilidad en el proceso sancionatorio ambiental, de acuerdo al cargo formulado en el Auto No. 0430 del 19 de mayo de 2025.

Que, en relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente), aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 *“Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”*, y la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 *“Por la cual se adopta la metodología para la tasación consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”* expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental expidió el informe técnico No. 38 de 2025, que sustenta los criterios para la imposición de la sanción consistente en multa, el cual dispone:

(...)



Exp N.º 139 del 23 de abril de 2025
Infracción

Nº - 0459

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

09 JUN 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2. HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

El día 26 de marzo de 2025, según consta en las actas únicas de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 213340, 213341, 213342 y 213345, en el marco del operativo denominado “TROYA”, la Policía Ambiental llevó a cabo un procedimiento de registro y control en el municipio de Sampués (Sucre), específicamente en el corregimiento de Sabanalarga, siendo aproximadamente las 10:00 a.m. Durante la diligencia, las autoridades sorprendieron al ciudadano **JARABA LEDESMA WILFRIDO HUMBERTO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.504.760 expedida en Montelíbano (Córdoba), quien tenía en su poder un número significativo presuntamente de ejemplares de fauna silvestre. En total fueron hallados e incautados **68 individuos** de diferentes especies de aves, entre las cuales se encuentran: 14 individuos de *Sporophila minuta* (Meriño), 5 de *Sicalis flaveola* (Canario común), 4 de *Sporophila intermedia* (Mochuelo), 1 de *Sturnella magna* (Guerrillero), 2 de *Icterus galbula* (Toche Palmira), 1 de *Sicalis luteola* (Canario Guajiro), 2 de *Piranga rubra* (Piranga), 3 de *Brotogeris jugularis* (Perico), 1 de *Saltator coerulescens* (Papayero), 24 de *Volatinia jacarina* (Chirri), 1 de *Sporophila funerea* (Congo), 5 de *Sporophila crassirostris* (Bajero), 2 de *Chrysomus icterocephalus* (Toche cienaguero) y 3 de *Arremonops conirostris* (Tumbayegua), sin contar con el respectivo permiso y/o autorización de tenencia.

Por lo anterior, la subdirección de Gestión Ambiental rindió concepto técnico número 0042 del 21 de abril del 2025, donde se expone lo siguiente:

CONCEPTÚA

Los individuos rescatados pertenecen a las especies *Sporophila minuta* (Meriño) *Sicalis flaveola*, *Sporophila intermedia* (Mochuelo) *Sturnella magna* (Guerrillero), *Icterus galbula* (Toche Palmira), *Sicalis luteola* (Canario Guajiro), *Piranga rubra* (Piranga) *Brotogeris jugularis* (Perico), *Saltator cerulescens* (Papayero) *Volatinia jacarina* (Chirri) *Sporophila funerea* (Congo) *Sporophila crassirostris* (Bajero) *Chrysomus icterocephalus* (Toche cienaguero) y *Arremonops conirostris*, las cuales hacen parte de la diversidad biológica colombiana y se encuentran en preocupación menor según la UICN (LC).

Sicalis flaveola, *Sporophila minuta* y *Arremonops conirostris*, están citadas en la Resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 “por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones.

De acuerdo con las estipulaciones señaladas en el título VI, artículo 52 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010 en el artículo 12 para la disposición final de los individuos de fauna silvestre nativa y debido a que los individuos se mantuvieron en alerta y con patrones conductuales propios de la especie, se procede a dar liberación inmediata el día 4 de abril del 2025 en el municipio de Tolviejo, con coordenadas 9°25'9 1 N, -75°32'12 2" W, las especies liberadas fueron *Sporophila minuta* (Meriño), *Sicalis flaveola*, *Sporophila intermedia* (Mochuelo), *Sturnella magna* (Guerrillero), *Icterus galbula* (Toche palmira) *Piranga rubra* (Piranga), *Brotogeris juularis* (Perico), *Saltator cerulescens* (Papayero) *Volatinia jacarina* (Chirri), *Sporophila funerea* (Congo) *Sporophila crassirostris* (Bajero), *Chrysomus icterocephalus* (Toche cienaguero) y *Arremonops conirostris* (Tumbayegua) decisión tomada por el equipo interdisciplinario de la oficina de fauna.

De acuerdo con las estipulaciones señaladas en la Resolución 2064 del 2010 artículo 3.- De la disposición provisional de especímenes de especies de la fauna silvestre. Una vez impuesto el

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 139 del 23 de abril de 2025
Infracción

Nº - 0459

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

09 JUN 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

decomiso y/o aprehensión preventivos CARSUCRE. Por lo tanto y conforme a los lineamientos establecidos para el manejo de fauna silvestre fuera de su distribución, se le practicó una disposición provisional con fecha de 4 de abril de 2025 en la finca la Corocera, del municipio de Galeras, con coordenadas 9°07'04" N, -75°01'57" W.

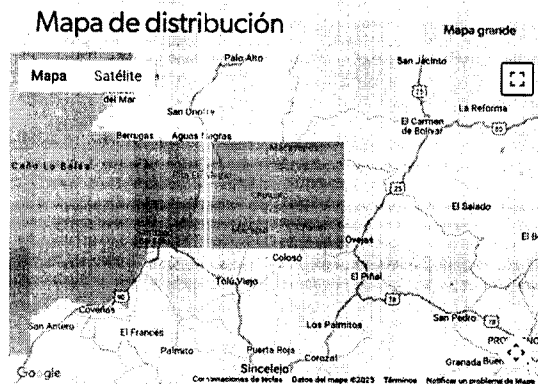
CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Volatinia jacarina-chirri

Descripción: El semillero volatinero (*Volatinia jacarina*), también conocido como **espiguero saltarín** o **negrillo**, es una pequeña ave paseriforme de la familia *Thraupidae*. Mide alrededor de **10 cm** de longitud y presenta un marcado dimorfismo sexual. El macho tiene un plumaje negro azulado con reflejos verdes o azules, mientras que la hembra y los juveniles son de color marrón con el vientre más claro y rayado. El pico es negro con la mandíbula gris azulada, siendo esbelto y puntiagudo (*Animalia Bio, s.f.; eBird, s.f.*).

Hábitat: Esta especie habita en **pastizales, matorrales, sabanas, campos agrícolas** y áreas abiertas con arbustos y malezas. Se adapta a una amplia variedad de entornos, desde el nivel del mar hasta los **2,300 m**, incluyendo zonas tropicales y subtropicales (*eBird, s.f.; Aves de Uruguay, s.f.*).

Distribución: El semillero volatinero se distribuye desde el sur de México hasta el norte de Argentina, incluyendo Centroamérica, gran parte de Sudamérica y las islas de Trinidad y Tobago. En Colombia, se encuentra en regiones como el valle del Magdalena, la costa Caribe y los llanos orientales, incluyendo el departamento de Sucre (*Moreno-Palacios et al., 2018*).



<https://ebird.org/species/lbsfin1?siteLanguage=es>

Alimentación: Se alimenta principalmente de semillas, aunque también consume insectos y néctar. Es común verlo en bandadas fuera de la temporada reproductiva, asociándose con otras especies de semilleros (*Aves de Uruguay, s.f.*).

Reproducción: Durante la época de cría, el macho realiza un salto corto en el aire, mostrando el blanco de sus alas y emitiendo un sonido de zumbido. El nido, en forma de copa, es construido con fibras vegetales y ubicado en arbustos o tallos de gramíneas. La puesta incluye 2-3 huevos de color verde pálido con manchas castañas (*Moreno-Palacios et al., 2018*).

Exp N.º 139 del 23 de abril de 2025
 Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO - 0459**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

09 JUN 2026

Estado de Conservación: El semillero volatinero es considerado una especie de preocupación menor (LC) según la UICN, debido a su amplia distribución y poblaciones estables. Sin embargo, enfrenta amenazas como la pérdida de hábitat debido a la expansión agrícola y la captura para el comercio ilegal de aves.

Referencias

- Animalia Bio. (s.f.). Semillero volatinero.
- Aves de Colombia. (2016). Espiguero Saltarín/Blue-black Grassquit/Volatinia jacarina.
- Aves de Uruguay. (s.f.). Volatinia jacarina - Volatinero.
- eBird. (s.f.). Semillero Volatinero Volatinia jacarina.
- Moreno-Palacios, M., Losada-Prado, S., & Echeverry-Gálvis, M. Á. (2018). Secuencia de mudas y plumajes de Volatinia jacarina y Sporophila intermedia en el valle del Magdalena. Ornitología Colombiana, 16, eA02.

Sicalis flaveola- Canario

Distribución geográfica: La distribución inicial de *Sicalis flaveola* en Colombia se reporta en la región Caribe y el oriente de los Andes, extendiéndose desde Arauca hasta Meta y el oriente del Vichada. En estudios recientes, se ha observado que su presencia se ha expandido hacia nuevas áreas, incluyendo el campus de Meléndez en Cali, donde se realizó un estudio sobre su biología reproductiva. En la jurisdicción de CARSUCRE, De La Ossa (2017) se pueden encontrar registros en toda la jurisdicción, incluyendo la zona donde se encuentra la antigua estación primatología, así mismo se ha reportado su presencia en un bosque de galería una matriz originalmente de bosque seco tropical en el corregimiento de San Antonio (Aguilera Arrieta et al., 2018)

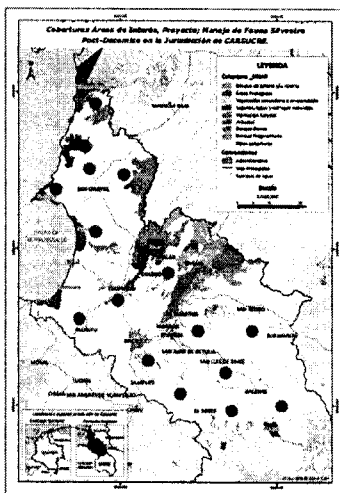


Figura 32. Localización de ejemplares de *S. flaveola* en jurisdicción de CARSUCRE.

Figura 1. Distribución geográfica de la especie *Sicalis flaveola* dentro de la jurisdicción de CARSUCRE.

Ecología e importancia en el ecosistema: La especie *Sicalis flaveola* tiene una dieta principalmente granívora, aunque también consume semillas, frutos e insectos. Estos últimos los obtiene del suelo, así como de hierbas, follajes y ramas, que pueden estar a una altura de hasta 5 metros; es común observar a estos animales en grupos, generalmente compuestos por al menos dos machos y varias hembras, alimentándose en el suelo, especialmente en áreas de potreros y prados Espinosa et al. (2017). Aguilera – Arrieta et. al., 2018, encontraron e una zona con diferentes niveles de transformación en el municipio de San Antonio de Palmito 9 gremios

Exp N.º 139 del 23 de abril de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0459

09 JUN 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

tróficos, siendo el gremio insectívoro el más abundante, seguido por el frugívoro-insectívoro y finalmente, se registraron 17 especies migratorias. *Sicalis flaveola*, conocida comúnmente como canario pecho amarillo, es un ave que se encuentra en el bosque seco tropical, adaptándose a las condiciones de sequía y altas temperaturas de este ecosistema. Su ecología funcional en este ambiente implica estrategias de alimentación, reproducción y comportamiento específicas para sobrevivir en un hábitat con periodos prolongados de escasez de agua. (Urbina-Cardona, 2017).

Estado de conservación: A pesar de encontrarse categorizadas como de preocupación menor LC según la UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza), esta especie se encuentra incluida en la resolución 1789 del 2022, por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, debido a su alto grado de comercialización.

Referencias:

Aguilera Arrieta, D., Durango Severiche, R., Carrero Sarmiento, D., Ballut Dajud, G., Solano Flórez, L., Aguilera Arrieta, D., Durango Severiche, R., Carrero Sarmiento, D., Ballut Dajud, G., & Solano Flórez, L. (2018). Aves asociadas a un bosque de galería inmerso en un paisaje modificado en el departamento de Sucre, Colombia. *Revista de Ciencias*, 22(1), 11-27. <https://doi.org/10.25100/rc.v22i1.7097>.

Loffin, H.;Tyson, E.L. 1965. Iguanas as carrion eaters. *Copeia* 1965:515.

Espinosa, C., Bernate, L. C., & Barreto, G. (2017). Biología reproductiva de *Sicalis flaveola* (AVES: THRAUPIDAE) en Cali, Colombia. *Boletín Científico Centro de Museos Museo de Historia Natural*, 21(2), 101-114. <https://doi.org/10.17151/bccm.2017.21.2.7>

De La Ossa-Lacayo, A. (Editor). 2017. Fauna silvestre: uso y tráfico ilegal en la jurisdicción de CARSUCRE. Corporación Autónoma de Sucre – CARSUCRE - Corporación Agua Dulce. Sincelejo, Colombia.

Urbina-Cardona, Nicolas. (2016). Ecología funcional: una herramienta para la generación de conocimiento científico frente a la gestión integral de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos.

Triana-D A, Sánchez J, Avella-M. A, González-Melo A, Torres-R. F. 2019. Análisis funcional del secuestro de carbono en un bosque seco tropical interandino. *Caldasia* 41(1):179–193. doi: 10.15446/caldasia.v41n1.71304.

Meriño (*Sporophila minuta*)

Descripción: *Sporophila minuta*, conocido comúnmente como semillero pechirrufo, espiguero ladrillo o semillerito pechicanelo, es una pequeña ave paseriforme de aproximadamente 9 cm de longitud y 8 g de peso. El pico es cónico, grueso en la base y relativamente corto. Los machos presentan las partes dorsales de color gris opaco y las ventrales, incluida la rabadilla, de un tono rufo canela, con posible presencia de blanco en las alas. Las hembras son pardas pálidas, con el pecho de coloración más diluida y tintes amarillentos en la rabadilla y el vientre. El iris es marrón oscuro, y tanto el pico como las patas son negruzcas (*Sporophila minuta* - Biodiversidad región andina central de Colombia, s.f.; *BirdsColombia*, 2019; SVDB, s.f.).

Distribución: La especie se distribuye desde el suroeste de México (Nayarit y Jalisco), a lo largo de toda América Central (Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá), y en el norte de Sudamérica desde Colombia hacia el este por Venezuela, Trinidad y



Exp N.º 139 del 23 de abril de 2025
Infracción



Ambiente

NO-0459

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

09 JUN 2026

Tobago, Guyana, Surinam, Guayana Francesa y el norte de Brasil (región de la desembocadura del Amazonas). Su límite sur se encuentra en el noreste y extremo oeste de Brasil, este de Colombia y extremo norte de Ecuador. Es considerada localmente común en sabanas, pastizales poco perturbados y pastajes hasta los 1600 m de altitud. También aparece en jardines, parques y campos de cultivo (SVDB, s.f.; BirdsColombia, 2019). En el departamento de Sucre, Colombia, *Sporophila minuta* ha sido registrada en zonas de bosque seco tropical, específicamente en el municipio de Colosó, según un inventario de aves realizado en la Estación Primatológica de este municipio. Este registro confirma la presencia de la especie en hábitats característicos del Caribe colombiano, particularmente en áreas con remanentes de bosque seco, pastizales, matorrales y zonas intervenidas, que son ambientes idóneos para la especie

Hábitat: *Sporophila minuta* frecuenta sitios abiertos como sabanas cubiertas de gramíneas, pantanos, matorrales, pastizales y, ocasionalmente, jardines y entradas de viviendas. Prefiere tierras bajas de altas temperaturas y áreas con vegetación herbácea, donde abundan las semillas, su principal fuente de alimento (SVDB, s.f.; BirdsColombia, 2019; Flickr, 2016). (Acosta-Galvis et al., 2009)

Comportamiento: Esta especie se alimenta principalmente de semillas de gramíneas, complementando su dieta con insectos y pequeñas bayas. Forrajea en grupos o bandadas, a menudo junto a otros semilleros, y fuera de la época de cría las bandadas pueden ser grandes y desplazarse a mayores distancias. La temporada reproductiva se extiende de junio a agosto, aunque puede prolongarse hasta noviembre y diciembre en algunas regiones. El nido es una taza pequeña hecha de tallos de zacate y raicillas, ubicada generalmente en una macolla de zacate o arbusto bajo, a menos de 1 metro de altura. El canto del macho es melodioso y termina con un zumbido, similar al del canario (*Serinus canaria*) (Flickr, 2016; BirdsColombia, 2019; SVDB, s.f.).

Estado de conservación: *Sporophila minuta* está catalogada como especie de “Preocupación menor” por la UICN debido a su amplia distribución y abundancia local. Sin embargo, enfrenta amenazas como la pérdida de hábitat por conversión de pastizales y matorrales a agricultura y ganadería, el uso de pesticidas, la captura para el comercio de mascotas y la competencia con especies invasoras. El cambio climático también podría afectar la disponibilidad de alimento y hábitat para la especie (SVDB, s.f.).

Referencias

- Acosta-Galvis, A R, M Álvarez-Rebolledo, M B Álvarez-Guerrero, J D Bogotá-Gregory, J C Farfán-Camargo, M Higuera-Díaz, D F Mejía-Giraldo, A M Umaña-Villaveces, H F Villarreal-Leal. 2009. Caracterización de la biodiversidad y de los sistemas de uso en áreas de influencia de la corporación autónoma regional de Sucre. Informe interno. Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt. Bogotá, Colombia.
- BirdsColombia. (2019, 24 de julio). Espiguero Ladrillo/Ruddy-breasted Seedeater/*Sporophila minuta*. <https://birdscolombia.com/2019/07/24/espiguero-ladrillo-ruddy-breasted-seedeater-sporophila-minuta/>
- Flickr. (2016). Ruddy-breasted Seedeater | *Sporophila minuta*. <https://www.flickr.com/photos/jobando/28589471365>
- Sporophila minuta* - Biodiversidad región andina central de Colombia. (s.f.). <https://babel.banrepcultural.org/digital/collection/p17054coll21/id/170/>
- SVDB. (s.f.). Semillero pechirrufo - *Sporophila minuta*. <http://svdb.minec.gob.ve/fauna/semillero-pechirrufo>
- Revista Científica de la Universidad de Sucre. (2017). Mamíferos y aves silvestres registrados en una zona de los Montes de María, Colosó, Sucre. <https://revistas.unisucre.edu.co/index.php/recia/article/download/327/369/916>

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Icterus gálbula -toche palmira

Distribución geográfica:

Icterus galbula, conocido como turpial de Baltimore, es una especie migratoria que durante el invierno se encuentra en regiones de América Central y el norte de Sudamérica, incluyendo el departamento de Sucre en Colombia. Su rango altitudinal abarca entre 0 y 1600 metros sobre el nivel del mar en esta región. En Sucre, se registra en áreas de bosque seco tropical, fragmentos de bosque y zonas arboladas, extendiéndose desde límites con Panamá hasta regiones costeras y valles interandinos (Birds Colombia, 2019; Colombia iNaturalist, 2009; Pajareros de Sucre, s.f.).

Ecología e importancia en el ecosistema:

El turpial de Baltimore habita en bordes de bosque, parques, jardines y bosques húmedos o semihúmedos. Se alimenta de artrópodos como lepidópteros, coleópteros, hemipteros y arañas, además de néctar y frutos variados (moras, cerezas, uvas, frutos de *Cecropia* sp.). Participa en la regulación de poblaciones de insectos y contribuye a la dispersión de semillas, siendo parte clave en la dinámica ecológica de los ecosistemas que habita (Birds Colombia, 2019; Ecopedia CVC, 2019).

Estado de conservación:

Icterus galbula se encuentra en categoría de preocupación menor según la UICN y las evaluaciones nacionales colombianas. Sin embargo, presenta amenazas locales por pérdida y fragmentación de hábitat debido a la expansión urbana y agrícola en Sucre. La migración y hábitats amplios favorecen su persistencia, pero se requiere monitoreo constante para prevenir retrocesos poblacionales (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2021; Birds Colombia, 2019).

Referencias:

- Birds Colombia. (2019). Oriol de Baltimore (*Icterus galbula*).
- Colombia iNaturalist. (2009). Turpial de Baltimore (*Icterus galbula*).
- Pajareros de Sucre. (s.f.). Aves de Sucre: *Icterus galbula*.
- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (2021). Guía de especies migratorias en Colombia.
- Ecopedia CVC. (2019). Guía ilustrada de aves de Cali.

Sicalis luteola – canario guajiro

Distribución geográfica: *Sicalis luteola*, también conocido como canario sabanero, es común y ampliamente distribuido en varias regiones de Colombia, incluyendo el departamento de Sucre. Habita áreas de baja altitud, zonas suburbanas, cultivos, bordes de bosques secos, sabanas y pastizales. Se distribuye también en gran parte del Norte y Sur de Sudamérica, en regiones de América Central y en el Caribe colombiano (SciELO Colombia, 2005; Wikipedia, 2006; Birds Colombia, 2020; Pajarear Sucre s.f.).

Ecología e importancia en el ecosistema: Es una especie sociable que se encuentra en pequeños o grandes grupos. Se alimenta principalmente de semillas de gramíneas, pero también consume insectos en menor proporción. Habita bordes de montes, sabanas arboladas, matorrales, áreas abiertas con árboles dispersos, jardines y zonas urbanas.



Exp N.º 139 del 23 de abril de 2025
Infracción

NO - 0459

09 JUN 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Anida en cavidades naturales o abandonadas, en nidos en forma de taza. Su papel incluye contribuir a la dispersión de semillas y regulación de poblaciones de insectos, siendo parte integral en las redes tróficas locales (Peláez Vélez y Arbeláez, 2024; Birds Colombia, 2020).

Estado de conservación: *Sicalis luteola* está catalogada como especie de preocupación menor (LC) por BirdLife Internacional y la UICN. Aunque está ampliamente distribuida y común, la expansión agrícola y urbana puede afectar sus áreas de hábitat. En la jurisdicción de Sucre se ha implementado veda regional para su protección debido a su alta comercialización (De la Ossa-Lacayo et al., 2017; CARSUCRE, 2023).

Referencias:

- Peláez Vélez, D., y Arbeláez, A. (2024). *Ecología del canario sabanero*.
- Birds Colombia. (2020). *Canario Sabanero (Sicalis luteola)*.
- De la Ossa-Lacayo, A., et al. (2017). *Uso y tráfico ilegal de fauna silvestre en Sucre*.
- Pajarear Sucre. (s.f.). *Aves de Sucre*.
- Wikipedia (2006). *Sicalis luteola*.
- Scielo Colombia (2005). *Aves del río Sinú, Caribe colombiano*.
- CARSUCRE (2023). *Resolución 1789 - veda regional fauna silvestre*.

***Sturnella magna*-Guerrillero**

Distribución geográfica: *Sturnella magna*, conocido comúnmente como turpial oriental o chirlobirlo, se encuentra en diversas regiones de Colombia, incluidas zonas de pastizales y sabanas del departamento de Sucre. Habita principalmente en praderas, campos abiertos y campos de heno, y puede ocupar altitudes hasta los 2500 metros. En Sucre, está señalado en registros de avifauna presentes en ecosistemas de sabana y zonas agrícolas (Pajarear Colombia, 2009; CARSUCRE, 2020; Scielo Colombia, 2018).

Ecología e importancia en el ecosistema: Es un ave de tamaño mediano, que se alimenta principalmente en el suelo de artrópodos, complementado con semillas y bayas. Su presencia en los pastizales contribuye a la regulación de poblaciones de insectos, así como a la dinámica vegetal a través de la dispersión de semillas. Durante el invierno, tienden a alimentarse en bandadas, mostrando comportamiento social (Birds Colombia, 2018; Pajarear Colombia, 2009).

Estado de conservación: *Sturnella magna* está catalogada como preocupación menor por la UICN y nacionalmente en Colombia. No presenta amenazas significativas a nivel global, aunque la pérdida y fragmentación de hábitat local debido a la expansión agrícola puede afectar poblaciones en ciertas áreas. En Sucre, la vigilancia y monitoreo ambiental contribuyen a su protección (Birds Colombia, 2018; Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2021).

Referencias:

- Pajarear Colombia. (2009). *Sturnella magna en Colombia*.
- Birds Colombia. (2018). *Chirlobirlo o turpial oriental (Sturnella magna)*.
- CARSUCRE. (2020). *Inventario de fauna Silvestre en Sucre*.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

09 JUN 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (2021). *Guía de especies migratorias y residentes en Colombia*

Brotogeris jugularis- perico

Distribución geográfica: *Brotogeris jugularis*, conocido como periquito bronceado, se encuentra en regiones bajas de Colombia, incluyendo ecosistemas rurales del piedemonte llanero, cercano a Sucre. Es abundante en bosques riparios, pastizales arbolados, vegetación secundaria y áreas urbanas, habiendo sido registrado en una variedad de coberturas vegetales en estudios recientes (Hernández-Avendaño et al., 2022).

Ecología e importancia en el ecosistema: Esta especie es generalista y oportunista, adaptándose a diferentes hábitats según la disponibilidad de recursos alimenticios, incluidos frutos de árboles como *Mangifera indica*. Su dieta incluye frutas, semillas y otros recursos que contribuyen a la dispersión de semillas y mantenimiento de la biodiversidad. Muestra variación en la abundancia según estaciones lluviosa y seca (Hernández-Avendaño et al., 2022).

Estado de conservación: Aunque el periquito bronceado está ampliamente distribuido y generalmente no presenta un alto riesgo de extinción, enfrenta amenazas por pérdida y fragmentación de hábitat, así como por tráfico ilegal para tenencia como mascota. En Colombia es monitoreado por autoridades ambientales con medidas para su protección, incluyendo estudios que aportan información para su conservación (Restrepo-Rodas et al., 2018).

Referencia:

- Hernández-Avendaño, P., Peñuela-Díaz, G., & Carvajal-Cogollo, J.E. (2022). Uso de hábitat y análisis preliminar de la dieta del periquito bronceado
- (*Brotogeris jugularis*) en un paisaje rural del piedemonte llanero colombiano. *Intropica*, 17(1), 37-46. <https://doi.org/10.21454/intropica.v17i1.4071>

Saltator coerulescens- papayero

Distribución geográfica: *Saltator coerulescens*, conocido como saltador papayero o pepitero gris, está distribuido ampliamente en América Latina, desde México hasta Argentina, incluyendo Colombia y específicamente el departamento de Sucre. Prefiere hábitats con bosques abiertos, planicies, áreas arbustivas y zonas agrícolas (Echeverry-Galvis & Córdoba-Córdoba, 2006; *Birds Colombia*, 2018).

Ecología e importancia en el ecosistema: Se alimenta de semillas, frutos y pequeños artrópodos. Participa activamente en la dispersión de semillas y el control de insectos, contribuyendo al equilibrio de los ecosistemas. La especie también se relaciona con plantas como *Azadirachta indica*, cuyas semillas consume regularmente (Mendoza et al., 2020). Prefiere forrajear en estratos bajos y medios de la vegetación (*Birds Colombia*, 2018).

Estado de conservación: *Saltator coerulescens* no está evaluado como amenazado en listas rojas globales, y en Colombia se considera común y estable. No obstante, enfrenta amenazas locales por pérdida de hábitat y cambios en el uso del suelo. Su conservación se beneficia de la protección de áreas boscosas y prácticas sostenibles en la región (Echeverry-Galvis & Córdoba-Córdoba, 2006; Ministerio de Ambiente, 2021).

Referencias:

- Echeverry-Galvis, M. Á., & Córdoba-Córdoba, S. (2006). Descripción del huevo del Saltador Collarejo (*Saltator cinctus*) y comentarios preliminares sobre huevos del género *Saltator*. *Boletín SAO*, XVI.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- Mendoza, A. J. L. V., et al. (2020). Usos del árbol *Azadirachta indica* por aves en Colombia. *Revista de Ciencias*.
- *Birds Colombia*. (2018). Saltador Papayero (*Saltator coerulescens*).
- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (2021). Guía de especies migratorias y residentes en Colombia.

Sporophila funérea- congo

Distribución geográfica: *Sporophila funerea*, conocido como semillero pico grueso, se distribuye principalmente en regiones de América Central y Suramérica, incluyendo áreas de Colombia donde se registra en regiones del sur y suroeste, como Putumayo y zonas de la Amazonía colombiana. Se encuentra en hábitats de bosques secundarios, bordes de selva y áreas con vegetación densa o pastizales ribereños (Rocha-López et al., 2021; *Birds Colombia*, 2020).

Ecología e importancia en el ecosistema: Esta ave se alimenta de semillas, especialmente de arrozales y gramíneas, y es conocida por su pico robusto que le permite consumir semillas duras. Se observa en hábitats agrícolas y naturales y juega un rol en la dispersión de semillas al alimentarse. Su reproducción ocurre entre mayo y junio en algunas regiones, con nidos construidos en matorrales densos (*Birds Colombia*, 2020; Rocha-López et al., 2021).

Estado de conservación: *Sporophila funerea* está catalogada como de preocupación menor (LC) por la IUCN. Aunque sus poblaciones no muestran riesgos inmediatos, la pérdida de hábitat natural y el impacto agrícola pueden afectar sus áreas de reproducción y alimentación (*Birds Colombia*, 2020; Rocha-López et al., 2021).

Referencias:

Rocha-López, D., Quiñonez-Calle, M., Carantón-Ayala, D., & Betancur-López, A. (2021). La importancia de obtener evidencia multimedia: caso semilleros piquigordos en Colombia. *Boletín SAO*, 30(1-2), 22-31.

Birds Colombia. (2020). Arrocero Piquigrueso (*Sporophila funerea*).

Aquí está la información científica sobre *Sporophila crassirostris* organizada bajo los subtítulos solicitados:

Distribución geográfica

Sporophila crassirostris- Bajero

Conocido como semillero rastrojero o arrocero renegrado, se distribuye en gran parte de América del Sur y América Central. En Colombia, se encuentra en tierras bajas por debajo de 1000 metros de altitud, incluyendo regiones del norte de los Andes, la Sierra Nevada de Santa Marta, el valle medio del Magdalena, sur del Valle del Cauca y áreas del Caribe donde está registrado en zonas como Sucre. Su hábitat principal son pastizales altos, humedales y vegetación ribereña (Jaramillo, 2020; *Birds Colombia*, 2020).

Ecología e importancia en el ecosistema: Esta especie alimenta principalmente de semillas grandes, especialmente de gramíneas y *Cyperaceae*, forrajeando en tallos, suelo y vegetación emergente. Los machos emiten cantos elaborados desde ramas altas para demarcar territorios. Su rol en el ecosistema incluye la dispersión de semillas y el mantenimiento de la dinámica vegetal local. La reproducción ocurre entre marzo y agosto, con nidos en forma de taza hechos de pastos y musgos (Jaramillo, 2020; Farallones del Citara).

Exp N.º 139 del 23 de abril de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO - 0459**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

09 JUN 2026

Estado de conservación: *Sporophila crassirostris* está catalogada como preocupación menor (LC) según la UICN. Aunque es raro en algunas regiones y poco común en sus hábitats naturales, sus poblaciones se consideran estables. Las amenazas principales son la pérdida y fragmentación del hábitat debido a la actividad humana, por lo que se recomienda la conservación de sus ecosistemas (Jaramillo, 2020; Birds Colombia, 2020).

Referencias:

- Jaramillo, A. (2020). Large-billed Seed-Finch (*Sporophila crassirostris*). Birds of the World.
- Birds Colombia. (2020). Arrocero renegrido (*Sporophila crassirostris*).

***Chrysomus icterocephalus*- toche cienguero**

Distribución geográfica: Esta especie habita principalmente en humedales de agua dulce, pastizales húmedos y juncales en la Costa Atlántica colombiana (incluyendo el departamento de Sucre), el bajo valle del río Atrato, el Cauca medio, el alto Magdalena, así como en el este de los Andes, Meta y Vichada. Puede encontrarse desde el nivel del mar hasta altitudes de 2600 metros (Ministerio de Ambiente, 2021; Birds Colombia, 2020). En Sucre su presencia está asociada a humedales y zonas inundables (Pajarear Colombia, s.f.).

Ecología e importancia en el ecosistema: Es un ave gregaria, que permanece en grupos dispersos durante el año. Su dieta consiste en insectos y semillas, que busca en vegetación acuática y zonas bajas. Su comportamiento social incluye cantos, chirridos y anidación grupal; los machos pueden formar harenes para la cría. Anida en nidos en forma de copa, colgados en cañas altas, poniendo huevos azul pálido. Su papel ecológico es relevante para el control de insectos y la dispersión de semillas en ecosistemas de humedales (Naranjo, 1997; Birds Colombia, 2020).

Estado de conservación: El estado de conservación es considerado estable, sin que se encuentre catalogado como amenazado. Sin embargo, enfrenta amenazas locales como parasitismo nidal por el Chamón (*Molothrus bonariensis*) y la pérdida o degradación de humedales por actividades humanas, que pueden afectar poblaciones si no se controlan (ABO, 2000; Ministerio de Ambiente, 2021).

Referencias

- Birds Colombia. (2020). Monjita cabeciamarilla (*Chrysomus icterocephalus*).
- Wikipedia. (2009). *Chrysomus icterocephalus*.
- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (2021). Guía de especies migratorias y residentes en Colombia.
- Pajarear Colombia. (s.f.). Aves de Sucre.
- Naranjo, L. G. (1997). Parasitismo nidal en aves.
- ABO (2000). Estudio de parasitismo nidal en aves endémicas de humedales.

***Arremonops conirostris*-Tumbayegua**

Distribución geográfica: *Arremonops conirostris*, también conocido como pinzón conirrostro, es una especie passeriforme nativa desde el norte de Honduras hasta el oeste de Ecuador, y en Colombia se distribuye ampliamente por debajo de 1500 metros de altitud, incluyendo regiones como Arauca, Bolívar, Boyacá, Cundinamarca, Guaviare, Meta y departamentos de la costa Caribe como Sucre. Prefiere hábitats semiabiertos, matorrales, vegetación secundaria joven.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 139 del 23 de abril de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO = 0459**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

09 JUN 2026

jardines y plantaciones sombrías (Birds Colombia, 2021; Biodiversidad Colombia, s.f.; Farallones del Citara, 2024).

Ecología e importancia en el ecosistema: Esta especie es principalmente terrestre y muy activa vocalmente. Se alimenta principalmente de artrópodos y en menor medida de bayas (*Miconia spp.*), contribuyendo a la regulación de poblaciones de insectos y a la dispersión de semillas. Construye nidos con entrada lateral en forma de horno en maleza densa, donde la hembra incuba en solitario de 2 a 3 huevos (Birds Colombia, 2021; Farallones del Citara, 2024).

Estado de conservación: *Arremonops conirostris* está catalogada como Preocupación Menor (LC) según la UICN. Su población se considera estable, aunque cambios en el uso del suelo y pérdida de hábitat natural pueden afectar algunas poblaciones de forma local. En Sucre, existen registros recientes que confirman su presencia y contribuyen a monitorear su estado poblacional (Birds Colombia, 2021; Ministerio de Ambiente, 2021).

Referencias

- Birds Colombia. (2021). Pinzón conirrostro (*Arremonops conirostris*).
- Biodiversidad Colombia. Catálogo de la biodiversidad - *Arremonops conirostris*.
- Farallones del Citara. (2024). *Arremonops conirostris* (Espanta yegua).
- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (2021). Guía de especies migratorias y residentes en Colombia.

Grados de afectación ambiental:

Reducción de la Población y Peligro de Extinción: La caza y el tráfico ilegal de especies de fauna silvestre, provocan una disminución en sus poblaciones, aumentando su vulnerabilidad a la extinción. El comercio ilegal, así como la recolección para tenerlas en cautiverio, contribuyen a la sobreexplotación de las especies de fauna silvestre. Esta práctica altera el equilibrio natural y reduce su número de individuos, lo que puede desencadenar una disminución de la biodiversidad local. De acuerdo con De la Ossa-Lacayo et al. (2017), la captura y el aprovechamiento de las especies de fauna silvestre, constituyen una forma de explotación cruel que compromete seriamente su sostenibilidad.

Alteración de la Cadena Trófica: Al ser una fuente alimentaria importante para diversos depredadores, la caza y tenencia de canarios interrumpen las cadenas tróficas locales. Especies que dependen de ellas como fuente de alimento se verían afectadas por su disminución. Esto puede generar repercusiones en otros niveles de la cadena alimenticia, afectando la dinámica natural del ecosistema. Como señalan De la Ossa-Lacayo et al. (2017), el agotamiento de especies de alto valor comercial lleva a una disminución drástica de las poblaciones locales, lo que repercute directamente en los depredadores que las consumen.

Impacto en la Reproducción y Sostenibilidad: La captura de individuos adultos de esta especie, especialmente las hembras reproductoras, reduce considerablemente su capacidad reproductiva. La alteración de los ciclos reproductivos, junto con la disminución de la población juvenil y la incapacidad de reproducción en cautiverio debido al estrés, pone en grave peligro la regeneración natural de la especie, afectando su viabilidad a largo plazo. Esta situación se ve agravada por el hecho de que, como se menciona en De la Ossa-Lacayo et al. (2017), el uso de esta especie como animal de ornato es una de las formas más comunes de explotación, lo que compromete aún más su capacidad de reproducirse y perpetuar la especie.

Exp N.º 139 del 23 de abril de 2025
 Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0459

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
 SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

09 JUN 2026

Caza y uso de la especie: La caza del canario está estrechamente vinculada al comercio ilegal de fauna silvestre, que involucra su captura para su comercio como mascota. De la Ossa-Lacayo et al. (2017) describen este proceso como un aprovechamiento cruel, donde la especie se ve explotada principalmente por su canto llamativo. Esta práctica ilegal tiene efectos devastadores sobre las poblaciones locales y contribuye al agotamiento de una especie ya vulnerable.

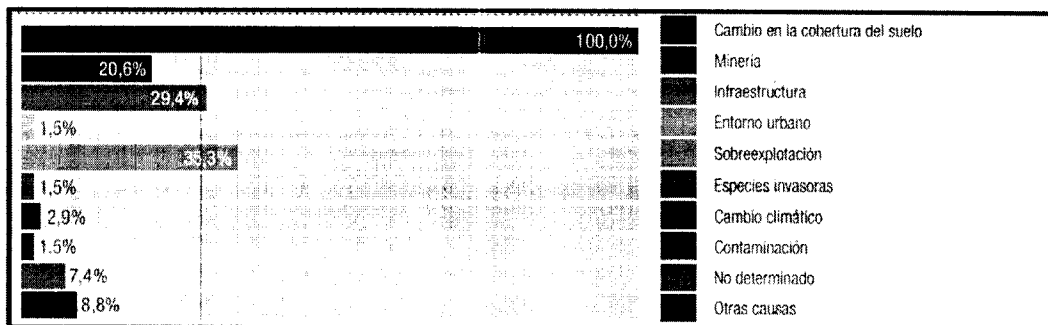


Figura 2. Imagen que muestra la Incidencia de los motores de transformación sobre el porcentaje de especies amenazadas de aves) (Modificado de Valderrama et al., 2014).

Tráfico ilegal: De acuerdo con De La Ossa (2017), el comercio ilegal de fauna silvestre es una problemática de tipo global, solo superado por las ganancias en los mercados delictivos de armas y de drogas. Por otro lado, un impacto directo del tráfico ilícito de vida silvestre en el desarrollo social y económico de un país es el agotamiento inmediato e irreversible de activos valiosos, así como la corrupción ligada a su tráfico ilegal. De igual manera, se puede observar que en la actualidad existe una drástica disminución de las poblaciones de muchas especies silvestres de alto valor comercial, muchas de las cuales son ahora raras, están amenazadas o localmente extinta, siendo *Sicalis flaveola* una de las especies con mayor uso en el departamento de Sucre (De la ossa-lacayo et.al 2017). A manera de referencia y según la base de Datos con la que dispone el Área Funcional de Fauna Silvestre de CARSUCRE se cargaron 59 registros de ingreso para la especie *Sicalis flaveola* durante la vigencia 2024. De los 59 registros 43 (72,9%) corresponden a procedimientos de incautación para esta vigencia.

<i>Volatinia jacarina</i>	2019	2020	2021	2022	2023	2024
Entrega voluntaria	2	2	6	3	1	3
Incautación	6	11	5	15	18	19
Rescate	5	8	0	0	0	9
subtotal registros/especie	13	21	11	18	19	31
Total registros/año	472	383	429	404	361	491

<i>Sicalis flaveola</i>	2019	2020	2021	2022	2023	2024
Entrega Voluntaria	5	6	14	5	4	1
Incautación	8	23	14	22	47	45
Rescate	5	2	3	5	0	15
total registros / especie	18	31	31	32	51	61
total registros / año	472	381	429	404	361	491

<i>Sporophila minuta</i>	2019	2020	2021	2022	2023	2024
Entrega Voluntaria	0	1	11	1	1	1
Incautación	3	9	27	6	16	17
Rescate	1	4	0	1	0	8
total registros / especie	4	14	38	8	17	26
total registros / año	472	383	429	404	361	491

Exp N.º 139 del 23 de abril de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º - 0459

0.9 JUN 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

<i>Icterus galbula</i>	2019	2020	2021	2022	2023	2024
Entrega voluntaria	0	0	0	0	0	0
Incautación	0	0	0	0	2	1
Rescate	0	0	0	0	0	1
Subtotal registros /especie	0	0	0	0	2	2
Total registros /año	472	383	429	404	361	491
<i>Sicalis luteola</i>	2019	2020	2021	2022	2023	2024
Entrega voluntaria	0	0	0	0	0	0
Incautación	0	1	0	1	2	0
Rescate	0	0	0	0	0	0
Subtotal registros /especie	0	1	0	1	2	0
Total registros /año	472	383	429	404	361	491
<i>Sturnella magna</i>	2019	2020	2021	2022	2023	2024
Entrega voluntaria	1	0	2	0	0	0
Incautación	1	0	1	1	0	0
Rescate	1	0	0	0	0	1
Subtotal registros /especie	3	0	3	1	0	1
Total registros /año	472	383	429	404	361	491
<i>Brotogeris jugularis</i>	2019	2020	2021	2022	2023	2024
Entrega voluntaria	1	0	2	1	1	0
Incautación	1	1	0	2	4	5
Rescate	0	0	1	1	2	6
Subtotal registros /especie	2	1	3	4	7	11
Total registros /año	472	383	429	404	361	491
<i>Saltator coerulescens</i>	2019	2020	2021	2022	2023	2024
Entrega voluntaria	1	2	0	0	0	0
Incautación	1	2	2	1	2	3
Rescate	0	0	0	0	1	3
Subtotal registros /especie	2	4	2	1	3	6
Total registros /año	472	383	429	404	361	491
<i>Sporophila funerea</i>	2019	2020	2021	2022	2023	2024
Entrega Voluntaria	0	0	4	0	1	0
Incautación	0	0	0	6	8	3
Rescate	0	0	0	0	0	0
Subtotal registros / especie	0	0	4	6	9	3
Total registros /año	472	383	429	404	361	491
<i>Chrysomus icterocephalus</i>	2019	2020	2021	2022	2023	2024
Entrega voluntaria	0	0	1	0	0	0
Incautación	0	0	1	0	1	0
Rescate	0	0	0	0	0	0
Subtotal registros /especie	0	0	2	0	1	0
Total registros /año	472	383	429	404	361	491
<i>Chrysomus icterocephalus</i>	2019	2020	2021	2022	2023	2024
Entrega voluntaria	0	0	1	0	0	0
Incautación	0	0	1	0	1	0
Rescate	0	0	0	0	0	0
Subtotal registros /especie	0	0	2	0	1	0
Total registros /año	472	383	429	404	361	491

Figura.3 Imagen que muestra los eventos de ingreso registrados para *Sporophila minuta* (Meriño), *Sicalis flaveola*, *Sporophila intermedia* (Mochuelo), *Sturnella magna* (Guerrillero), *Icterus galbula* (Toche palmira) *Piranga rubra* (Piranga), *Brotogeris juularis* (Perico), *Saltator cerulescens* (Papayero) *Volatinia jacarina* (Chirri), *Sporophila funerea* (Congo) *Sporophila crassirostris* (Bajaro).

Exp N.º 139 del 23 de abril de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 0459

09 JUN 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Chrysomus icterocephalus (Toche cienaguero) y Arremonops conirostris (Tumbayegua) durante las vigencias 2019 a 2024 y se comparan las modalidades de Entrega Voluntaria; incautación y rescate. (Base de Datos Área Funcional de Fauna Silvestre SGA-CARSUCRE).

Enfermedades zoonóticas: El consumo de fauna silvestre plantea riesgos para la salud pública debido a la posible transmisión de enfermedades zoonóticas. Estas enfermedades, que son causadas por agentes infecciosos, pueden ser transmitidas a los seres humanos a través de la movilización, manipulación y consumo de animales o sus partes. Corwin (2013) señala que la movilización de animales silvestres puede ser una vía de transmisión de diversas enfermedades, mientras que Cleaveland et al. (2007) apuntan que aproximadamente el 75% de las nuevas enfermedades infecciosas humanas provienen de animales, la mayoría de ellas originadas en la vida silvestre. Esto representa una amenaza adicional, tanto para la salud humana como para la biodiversidad.

Referencias

- De La Ossa-Lacayo, A. (Editor). 2017. *Fauna silvestre: uso y tráfico ilegal en la jurisdicción de CARSUCRE. Corporación Autónoma de Sucre – CARSUCRE - Corporación Agua Dulce. Sincelejo, Colombia.*
- Thoen, C. O., Steele, J. H., & Kaneene, J. B. (s. f.). *Zoonotic tuberculosis: Mycobacterium bovis and other pathogenic mycobacteria. John Wiley & Sons.*
- Borodin, A., & Corwin, I. (2013). *Discrete time Q-TASEPs. International Mathematics Research Notices, 2015(2), 499-537. https://doi.org/10.1093/imrn/rnt206*

CARGO FORMULADO:

CARGO ÚNICO: Caza y aprovechamiento de la fauna silvestre concerniente en la tenencia de 68 individuos de las especies: 14 de *Sporophila minuta* (Meriño), 5 de *Sicalis flaveola*, 4 de *Sporophila intermedia* (Mochuelo), 1 de *Stumella magna* (Guerrillero), 2 de *Icterus galbula* (Toche Palmira), 1 de *Sicalis luteola* (Canario Guajiro), 2 de *Piranga rubra* (Piranga), 3 de *Brotogeris jugularis* (Perico), 1 de *Saltator cerulescens* (Papayero), 24 de *Volatinia jacarina* (Chirri), 1 de *Sporophila funerea* (Congo), 5 de *Sporophila crassirostris* (Bajero), 2 de *Chrysomus icterocephalus* (Toche cienaguero), y 3 de *Arremonops conirostris* (Tumbayegua), en la finca Sabana Larga, municipio de Sampués, sin contar con el permiso por parte de la autoridad ambiental competente. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en los artículos 2.2.1.2.4.2 y 2.2.1.2.5.4 del Decreto 1076 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

DESCARGOS: El presunto infractor, **JARABA LEDESMA WILFRIDO HUMBERTO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **92.504.760**, no presentó descargos en las fechas establecidas.

"De acuerdo con lo descrito en el concepto técnico número 0042 del 21 de abril del 2025 presentado por profesionales adscritos a la subdirección de gestión ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, a las pruebas expuestas en los mismos y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la tasación de la multa económica a la que deba hacerse acreedor el presunto infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los recursos naturales y el ambiente, y conforme al concepto que emita la unidad de jurídica"

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 139 del 23 de abril de 2025
 Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0459

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

09 JUN 2026

ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:



Donde:

- B: Beneficio ilícito
- α: Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

1. BENEFICIO ILÍCITO:

Capacidad de detección de la conducta (P) (Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta)

Baja	0.40		X
Media	0.45		
Alta	0.50		

Justificación: Considerando que el hecho ilícito fue detectado a través de actividades de vigilancia y control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, se argumenta que, la probabilidad de ser detectado depende de observaciones en campo y de denuncias por parte de la Comunidad o cualquier otro ente de control, por lo que la capacidad de detección es baja y por ende se le asigna un valor de 0.40.

Ingresos Directos (y₁) (Ingresos reales del infractor por la realización del hecho, los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc.), donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído)

$y_1 = \frac{A * (1 + P)}{P}$	<i>y₁</i> : Ingresos directos	
	A: Valor de ingresos directos. (Valor justificado explícitamente)	\$ 0
	P: Capacidad de detección de la conducta.	

Justificación: para este evento no puede calcularse debido a que el señor **JARABA LEDESMA WILFRIDO HUMBERTO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.504.760, por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva, el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.

Costos Evitados (y₂) (Cuando la infracción obedece al incumplimiento de procedimientos administrativos, como son la solicitud de licencia ambiental o la solicitud de modificación de licencia, los costos evitados se calculan a partir de costos asociados al procedimiento administrativo infringido. En estos casos, las Autoridades Ambientales tienen establecidos los costos al público de sus procedimientos administrativos)

$y_2 = C_E * (1 - T)$	<i>C_E</i> : Valor del Costo Evitado	
	T: Impuesto	\$ 0

Justificación: para el presente ejercicio no es posible determinar los costos evitados, debido a que se desconoce la procedencia de dichos recursos, así mismo, no se tiene un acta firmada por El señor **JARABA LEDESMA WILFRIDO HUMBERTO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.504.760, donde justifique su procedencia y lo invertido en ello.

Exp N.º 139 del 23 de abril de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **0459**

09 JUN 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ahorros de Retraso (ya) (Valor temporal del dinero, la rentabilidad que puede recibir entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente lo hace.).

VALOR: \$ 0

Justificación: No es posible determinar el ahorro por retraso, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones de que de ésta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido, el ahorro por retraso determina como cero (\$0)

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO (B)

$$B = \frac{Y * (1 - P)}{P}$$

B: Beneficio ilícito.
 Y: Sumatoria de ingresos, costos y ahorros. \$0
 P: Capacidad de detección de la conducta.

2. FACTOR DE TEMPORALIDAD:

DURACIÓN DEL HECHO ÍLÍCITO

Fecha inicial: 26-03-2025
 Fecha final: 26-03-2025
 Duración: 1 día

CÁLCULO DEL FACTOR DE TEMPORALIDAD (A)

$$\alpha = \left(\frac{3}{364}\right) * d + \left(1 - \left(\frac{3}{364}\right)\right) \quad 1.00$$

Justificación: En este caso, no se tiene información precisa sobre la duración de la tenencia de estos animales. Sin embargo, se asume una duración de un día, ya que esta estimación corresponde directamente con el momento en que se llevó a cabo el acto ilegal.

3. BIENES DE PROTECCIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS:

Actividades omisiones que generaron la afectación	u	Bienes de Protección				
		B1	B2	B3	B4	B5
			Aves			
A1 Pesca comercial y caza			X			
A2						
A3						
A4						
A5						
A6						

Justificación: Debido a que el ilícito está relacionado con aves pertenecientes a la fauna silvestre, se escoge el bien de protección B1, que es el que más se relaciona con el hecho.

Priorización de acciones impactantes

Prioridad	Acción Impactante	Justificación
1	A1	Caza y uso de la especie
2	A2	
3	A3	
4	A4	

La actividad A1 causa un RIESGO de afectación ambiental.

Exp N.º 139 del 23 de abril de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º - 0459

09 JUN 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A1. Caza y uso de la especie: La caza furtiva de la fauna silvestre está estrechamente vinculada al comercio ilegal de esta misma, que no solo involucra su captura para el consumo humano, sino también para su comercio como mascota o como fuente de productos alimenticios. De la Ossa-Lacayo et al. (2017) describen este proceso como un aprovechamiento cruel. Esta práctica ilegal tiene efectos devastadores sobre las poblaciones locales y contribuye al agotamiento de una especie que aunque según IUCN se encuentra en estado de preocupación menor LC. se puede lograr una disminución considerable con el paso del tiempo.

4. VALORACIÓN DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL:

- **Cálculo de la Importancia de afectación para A1**

ATRIBUTOS	Clasificación A1	Clasificación A
<p>INTENSIDAD (IN): Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección.</p> <p>Justificación: El señor (a) JARABA LEDESMA WILFRIDO HUMBERTO, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.504.760, tenía en su posesión 14 individuos de <i>Sporophila minuta</i> (Meriño), 5 de <i>Sicalis flaveola</i> (Canario común), 4 de <i>Sporophila intermedia</i> (Mochuelo), 1 de <i>Sturnella magna</i> (Guerrillero), 2 de <i>Icterus galbula</i> (Toche Palmira), 1 de <i>Sicalis luteola</i> (Canario Guajiro), 2 de <i>Piranga rubra</i> (Piranga), 3 de <i>Brotogeris jugularis</i> (Perico), 1 de <i>Saltator coerulescens</i> (Papayero), 24 de <i>Volatinia jacarina</i> (Chirri), 1 de <i>Sporophila funerea</i> (Congo), 5 de <i>Sporophila crassirostris</i> (Bajero), 2 de <i>Chrysomus icterocephalus</i> (Toche cienaguero) y 3 de <i>Arremonops conirostris</i> (Tumbayerquero).. Se trata de un caso de tenencia en cautiverio de fauna como mascotas y sin usufructo (permiso para la utilización/ movilización de la especie) por esto, se procede a calificar este ITEM con el menor valor (1). No obstante, La caza furtiva de la fauna silvestre para cualquier uso, tiene efectos devastadores sobre las poblaciones locales y contribuye al agotamiento de una especie ya vulnerable.</p>	1	
<p>EXTENSION (EX): Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno</p> <p>Justificación: La caza y tenencia ilegal de las especies de aves mencionadas afectan negativamente su área de distribución y los ecosistemas que habita. Aunque esta especie tiene una amplia distribución, las actividades humanas como la captura para comercio y la caza contribuyen a la fragmentación de su hábitat y la disminución de sus poblaciones. Esto impacta la calidad de su entorno, afectando su comportamiento reproductivo y de alimentación. A pesar de no estar en peligro crítico, las presiones externas han generado una disminución en las poblaciones locales, lo que señala que la especie enfrenta una amenaza continua debido a estas actividades humanas (BirdLife International, 2024)</p>	4	
<p>PERSISTENCIA (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción</p> <p>Justificación: De acuerdo con la valoración realizada, los individuos incautados corresponden a aves en etapa adulta. Estas especies alcanzan la madurez biológica en un rango aproximado entre los 6 y 9 meses de edad, momento en el cual completan el desarrollo de su plumaje característico y adquieren la capacidad reproductiva. En los machos suelen observarse rasgos diagnósticos como la coloración amarilla intensa en <i>S. flaveola</i>, el plumaje oscuro en <i>S. minuta</i>, la franja cefálica. Al encontrarse en estado adulto, se considera que los individuos ya han culminado las fases críticas de crecimiento y desarrollo, razón por la cual el tiempo de persistencia del impacto generado por su incautación es bajo, otorgándose una calificación de 1 en este ítem (Bioexploradores_Farallones, 2024; Rising & Jaramillo, 2020; Restall, Rodner & Lentino, 2006).</p>	1	

Exp N.º 139 del 23 de abril de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **Nº-0459**

09 JUN 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

REVERSIBILIDAD (RV): Capacidad del Bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	1	
<p>Las especies de aves silvestres incautadas presentan ciclos reproductivos relativamente cortos, lo que favorece la recuperación natural de sus poblaciones una vez cesa la presión antrópica. En general, las hembras pueden producir entre 2 y 5 huevos por puesta, con temporadas reproductivas que se extienden a lo largo del año, aunque con mayor intensidad entre los meses de septiembre y febrero, y periodos de incubación que oscilan entre 12 y 15 días, dependiendo de la especie (De La Ossa-Lacayo et al., 2017; Restall, Rodner & Lentino, 2006). Estas características permiten que el ciclo reproductivo de dichas especies sea inferior a un (1) año, favoreciendo la reposición poblacional en un tiempo relativamente corto, motivo por el cual se asigna una calificación de 1 para este ítem.</p>		
RECUPERABILIDAD (MC): Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social	1	
<p>Justificación: Los individuos mencionados se encuentran catalogados como preocupación menor LC según la UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza), además, <i>Sicalis flaveola</i> y <i>sporophila intermedia</i> se encuentran incluida en la resolución 1789 del 2022, “por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, debido a su alto grado de comercialización”.</p>		
IMPORTANCIA (I): $I = (3*I) + (2*EX) + PE + RV + MC$	14	
CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN:	Leve	
VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN AMBIENTAL		
$i = (22.06 \times SMMLV) \times I$	i: Valor monetario de la importancia de afectación I: Importancia de la afectación	
Importancia de la afectación		
Nivel potencial de impacto ó magnitud potencial del impacto		35
Probabilidad de ocurrencia		0.2 (Muy Bajo)
<p>Justificación: Se asigna un valor de ocurrencia de afectación de 0.6 (moderado), dado que este acto ilícito se presenta frecuentemente en la Corporación autónoma Regional de Sucre (CARSUCRE).</p>		
Cálculo del Riesgo de Afectación Ambiental		
$r = o * m$	o: Probabilidad de ocurrencia de la afectación m: Magnitud potencial de afectación	7
Valor del Riesgo de Afectación Ambiental		
$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$	R: Valor monetario de la importancia del riesgo r: Riesgo	\$109.908.435

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

09 JUN 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

5. ATENUANTES, AGRAVANTES:

AGRAVANTES	Si	No
El infractor es reincidente		x
La infracción generó daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana		x
Se cometió la infracción para ocultar otra		x
Se rehuyó la responsabilidad o se atribuyó a otros		x
Se Infringió varias disposiciones legales con la misma conducta		x
Se atentó contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición	X	
Se realizó la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica		x
Se obtuvo provecho económico con la infracción		x
Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales		x
Se incumplió total o parcial de las medidas preventivas		x
La infracción fue grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	X	
La infracción involucró residuos peligrosos.		x
ATENUANTES	Si	No
Se confesó a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia		x
Se resarció o mitigó por iniciativa propia el daño, se compensó o corrigió el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no haya generado un daño mayor		x
Que con la infracción no existió daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana		x
Justificación:		
Valor de atenuantes y agravantes (A)		0,15

6. COSTOS ASOCIADOS:

Al realizar la evaluación teniendo en cuenta la información del expediente de la referencia y a través de visitas de control y vigilancia, técnicamente no se estimaron costos asociados por la infracción ambiental. Por lo tanto, el valor es **CERO (\$0)**

Ca: 0

7. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR:

El infractor es:

Persona Jurídica Ente Territorial Persona Natural X

Personas naturales: (Todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos). para este ítem se tuvo en cuenta la capacidad socioeconómica del infractor, lo que conlleva a que el factor ponderador capacidad de pago de acuerdo a los valores estimados en la metodología establecida por el ministerio es de 0.05.

Grupo socioeconómico.	SISBEN o estrato	Capacidad de pago	Capacidad Socioeconómica
A		0.01	
B		0.01	

Exp N.º 139 del 23 de abril de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 0459

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

09 JUN 2026

C	0.02 0.03 0.04	
D	00.5 0.06	X
Población desplazada, indígenas y desmovilizados Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.		
	0.01	

Sisbén

Registro válido

Fecha de consulta:

24/09/2025

Ficha:

70670013531300000035

D3

GRUPO SISBÉN IV
No pobre ni vulnerable

DATOS PERSONALES

Nombres: WILFRIDO HUMBERTO

Apellidos: JARABA LEDESMA

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 92504760

Municipio: Sampedo

Departamento: Sucre

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente:

11/08/2019

Última actualización ciudadano:

11/08/2019

Última actualización vía registros administrativos:

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente.

A1→A5

Pobreza extrema

B1→B7

Pobreza moderada

C1→C18

Vulnerabilidad

D1→D21

Ni pobre ni vulnerable

8. CALCULO DEL VALOR DE LA INFRACCIÓN

A continuación, en la siguiente tabla se presenta el resumen de los valores calculados y se determina el monto de la multa a imponer.

Tabla 1. Resumen calculo multa

Atributos evaluados		Valores calculados
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos directos	0
	Costos evitados	0
	Ahorros de retrasos	0

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
 Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
 Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 139 del 23 de abril de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **0459**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

09 JUN 2026

	Capacidad de detección	0
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		\$ 0
AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	4
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	14
	SMMLV	\$1.423.500
	Factor de monetización	11.03
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL O RIESGO		\$109.908.435
FACTOR TEMPORALIDAD	Periodo de afectación (Días)	1
	Factor alfa (temporalidad)	1
AGRAVANTES ATENUANTES	Factores atenuantes	0.15
	Factores agravantes	0
Total, agravantes y atenuantes		0.15
COSTOS ASOCIADOS	Transporte, seguros, almacén, etc	\$0
	Otros	\$0
TOTAL, COSTOS ASOCIADOS		\$0
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA	Persona natural	Clasificación SISBEN
	Valor Ponderación Cs	0.05
MONTO TOTAL CALCULADO MULTA		\$6.319.735,013

9. VALOR DE LA INFRACCIÓN

El monto calculado a imponer como multa al presunto infractor JARABA LEDESMA WILFRIDO HUMBERTO, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.504.760 por ser responsable de Tenencia ilegal de fauna silvestre sin contar previamente con el respectivo permiso de tenencia por parte de la autoridad ambiental competente, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, sería de SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON TRECE CENTAVOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$6.319.735,013).”

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al señor WILFRIDO HUMBERTO JARABA LEDESMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.504.760, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor WILFRIDO HUMBERTO JARABA LEDESMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.504.760, del cargo formulado en el Auto No. 0430 del 19 de mayo de 2025, por encontrarse

Exp N.º 139 del 23 de abril de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

111 - 0459

09 JUN 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hace parte integral del presente acto administrativo el informe técnico No. 38 de 2025.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer al señor WILFRIDO HUMBERTO JARABA LEDESMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.504.760, una sanción en la modalidad de multa en cuantía de SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$6.319.735), por la infracción relacionada en el cargo formulado a través del Auto No. 0430 del 19 de mayo de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

PARÁGRAFO 1º: El señor WILFRIDO HUMBERTO JARABA LEDESMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.504.760, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta corriente No. 0826000100027765 del banco BBVA COLOMBIA. Suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 2º: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar esta Resolución al señor WILFRIDO HUMBERTO JARABA LEDESMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.504.760, de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta Resolución a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ingresar al señor WILFRIDO HUMBERTO JARABA LEDESMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.504.760, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.



Exp N.º 139 del 23 de abril de 2025
Infracción

Nº - 0459

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

09 JUN 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO OCTAVO: Contra esta Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

